

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**  
**CASO ARBITRAL S-156-2016/SNA-OSCE**

**DEMANDANTE:**

CONSORCIO MATH TERRATS (en adelante, EL CONTRATISTA o EL CONSORCIO)

**DEMANDADO:**

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (en adelante, LA ENTIDAD, PRONIED o MINEDU)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Administrado y de Derecho

**ARBITRO ÚNICO:** Sergio Tafur Sánchez

**CONTRATO:**

Contrato N° 044-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED

**FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:** 24 de mayo de 2016

**PROCESO DE SELECCIÓN:** Licitación Pública N° 045-2014-MINEDU/UE 108

Lima, 13 de marzo de 2018



## **VISTOS:**

En Lima, a los trece días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, dicta el laudo siguiente para poner fin a la controversia planteada, según el encargo recibido:

### **I. CONVENIO ARBITRAL:**

1. La cláusula décimo octava del Contrato establece lo siguiente:

#### ***"Solución de Controversias:***

*Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones con el Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje OSCE y de acuerdo con su Reglamento."*

2. Como consecuencia de controversias presentadas entre las partes, EL CONTRATISTA procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula contractual.

### **II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

3. Con fecha 02 de noviembre de 2016, se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único; con la asistencia de ambas partes, donde se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje.

### **III. NORMATIVA APPLICABLE AL PROCESO ARBITRAL Y AL CONTRATO**

4. Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, para el presente arbitraje es de aplicación la Ley de Contrataciones con el Estado (LCE), aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF. (RLCE). Asimismo, se regirá por el T.U.O del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2004 (modificado mediante Resolución N° 172-2012.OSCE/PRE, de fecha 03 de julio de 2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD sobre la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA-OSCE (modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE). En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente proceso se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
5. En lo que respecta al marco legal aplicable al contrato, en la cláusula décimo séptima se estableció lo siguiente:



*"Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinente del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."*

6. Por un tema de temporalidad, la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) aplicable al presente contrato es el Decreto Legislativo N° 1017 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 29873 y su Reglamento (RLCE) aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

#### **IV. ANTECEDENTES RELEVANTES RESPECTO DE LA INVOCACIÓN DE LA VÍA ARBITRAL**

7. Con fecha 16.12.14 **PRONIED** y el **CONSORCIO** suscribieron el Contrato N°044-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED derivado de la Licitación Pública N° 045-2014-MINEDU/UE108 para la ejecución de la obra "Contratación de la Ejecución de la obra: Adecuación, Mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E nuestra señora de Fátima-Piura"; por el monto de **S/ 22'608.098,42** y un plazo de ejecución de obra de trescientos sesenta (360) días calendario.
8. Habiéndose cumplido con las condiciones reguladas por el artículo 184° del RLCE, la obra comenzó a ejecutarse el 07.04.15, y se determinó que la fecha de término sería el 31.03.16.
9. Mediante el Asiento N° 729 del cuaderno de obra, de fecha 21.01.16, **EL CONTRATISTA** realizó la consulta respecto al sistema de drenaje pluvial y señaló que en la fecha hizo entrega al supervisor del plano OC-01 que contempla los siguientes trabajos complementarios:
  - Drenaje de patio 01 de agua de baldeo (techado)
  - Drenaje de agua de lluvias del patio 02, 03, 04, 05, 06 y de lozas de pasadizos entre piscina y polideportivo
  - Drenaje superficial de áreas techadas y no techadas que comprenden cajas de registro y colección, canaletas de concreto, buzones y líneas con tuberías de PVC, canaletas de concreto con rejillas metálicas, obras de concreto y albañilería ( ingreso a estacionamiento)
  - Drenaje de zona de estacionamiento hacia red general pluvial de la IE
  - Drenaje hacia cisterna de agua de lluvias en razón que las cotas de la avenida Sánchez Cerro, esta sobre el estacionamiento (-0.65m)
  - Obras necesarias para ingreso de minusválidos y peatones, señalando que la propuesta presentada obedece a la indefinición de los planos IS-20 y A-01; por lo que solicitó al supervisor su pronunciamiento respecto a la alternativa propuesta que busca optimizar el drenaje pluvial por la seguridad de las obras, ante eventuales lluvias extraordinarias

- Asimismo mediante propuesta por la indefinición del plano IS-20 a que refiere el plano A-01, asimismo una compatibilización de niveles con calle colindantes manteniéndose los niveles de los patios lozas tal y cual se estipula en el plano de ejes y terrazas y detalle de mejoramiento y lozas respectivas.
10. Mediante Carta N° 019-2016-CSN/RL/PLEPC, el Supervisor remitió la consulta de obra contenida en el Asiento N° 729 a **LA ENTIDAD**.
11. Mediante Oficio N° 720-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha **19.02.16**, se absolvió la consulta respecto al drenaje pluvial y se adjuntó el Informe N° 11-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-ALF, a través del cual se solicitó a **EL CONTRATISTA** que de forma conjunta con el Supervisor de obra remitan en forma física y digital el plano de Replanteo General de las especialidades de arquitectura y estructuras de la obra (es decir, los planos adecuados a los trabajos complementarios que habían advertido se debían realizar).
12. Mediante el Asiento N° 805 del cuaderno de obra del **29.02.16**, el Supervisor indicó que a dicha fecha el contratista aún no había cumplido con la presentación del plano de replanteo con las observaciones levantadas, así como la ubicación de los Servicios Higiénicos existentes referenciados a las nuevas edificaciones.
13. Mediante Carta N° 030-2016/CMT/OBRA de fecha 03.03.16, el Residente de Obra, remitió al Supervisor los Planos de Replanteo de arquitectura y cerco perimétrico.
14. El 07.03.16, mediante Carta N° 040-2016/CSN/RL/PLEPC, el Supervisor de Obra remitió a la **ENTIDAD** el plano de replanteo general, de acuerdo con su requerimiento (Informe N° 11-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-ALF del equipo de ingeniería de obras).
15. Mediante Oficio N° 1308-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, de fecha de notificación 04 de abril del 2016, **LA ENTIDAD** remitió al Supervisor de obra su absolución de consulta respecto al sistema de drenaje pluvial, en virtud del Informe N° 38-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-ALF del equipo de ingeniería de obras, por el cual se adjunta la lámina OC-01, el mismo que fuera remitido vía correo electrónico con fecha 30 de marzo de 2016.
16. Mediante asiento N° 869 del cuaderno de obra, de fecha 04.05.16, el Supervisor señaló que en la fecha se recibió el Oficio N° 1308-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, referente a la absolución de consulta sistema de drenaje, para su conocimiento y fines, indicando que tratándose de modificaciones al expediente técnico original, es necesario tramitar la ejecución de prestaciones adicionales de obra, de conformidad con el artículo 207º del RLCE.
17. A través de la Carta N° 58-2016/CMT/NSFP, recibida por el supervisor de obra, el 13.04.16, **EL CONTRATISTA** solicitó la ampliación de plazo N° 06 (en adelante,

indistintamente, SAP o SAP 06) por veintidós (22) días calendario, por las causales establecidas en el numeral 2. del artículo 200º del RLCE “Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la entidad.”

18. Mediante Carta N° 073-2016/CSN/RL/PLEPC, recibida por la Entidad el 19.04.16, el Supervisor remitió su informe referido a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06 por veintidós (22) días calendario, presentada por el Contratista, recomendando declarar improcedente.
19. Mediante Oficio N° 164-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-FRMG del 27 de abril de 2016, que cuenta con la conformidad del Jefe de Equipos de Ejecución de Obras, el Coordinador de la obra concluyó que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06 por veintidós (22) días calendario, presentada por el Contratista debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.
20. A través del Informe N° 574-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 03.05.2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de la revisión y análisis de expediente, teniendo en cuenta la opinión técnica del Supervisor y de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, concluyó que la solicitud de ampliación de plazo N° 6 por veintidós (22) días calendario, presentada por el Contratista es **IMPROCEDENTE**.
21. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°181-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 03.05.2016<sup>1</sup> se declaró improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N° 06 por 22 días calendario.
22. El 24.05.2016 del CONTRATISTA presentó su solicitud de arbitraje vinculada a la denegatoria de la SAP 06, que es materia del presente laudo.<sup>2</sup>

## V. BREVE RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

23. Con fecha 24.05.2016 **EL CONTRATISTA** presentó su demanda acompañada de su solicitud de arbitraje, expresando las siguientes pretensiones:

### ***“Primera Pretensión Principal***

*Que se deje sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 181-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED mediante la cual se declara improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N° 06 por 22 días calendario, debido a que la misma es arbitraria, injustificada y carente de todo fundamento técnico y/o*

<sup>1</sup> Notificada el mismo 03.05.2016 al CONTRATISTA, según éste refiere en su demanda.

<sup>2</sup> De acuerdo a las reglas del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, la solicitud de arbitraje se presenta conjuntamente con la demanda.

legal; y por consiguiente, se apruebe nuestra solicitud de ampliación de plazo parcial N°06 por 22 días calendario, cuya causal se fundamenta en la demora en la absolución de consulta por parte de la Entidad, sobre el sistema de drenaje pluvial de la especialidad de instalaciones sanitarias.

**Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal**

Que, al reconocérsenos la Ampliación de plazo parcial N° 06 por 167<sup>3</sup> días calendario, se nos conceda asimismo el reconocimiento de los mayores gastos generales, por el indicado periodo.

**Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:**

Que, en el negado supuesto que se desestime nuestra primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral y/o Arbitro Único que se constituya para conocer la presente controversia, determine la cantidad de días que debieron otorgársenos con motivo de la ampliación de plazo parcial N° 06.

**Pretensión Accesoria a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:**

Que, al determinar la cantidad de días que corresponden se nos otorguen con motivo de la ampliación de plazo parcial N° 06, se nos conceda asimismo el reconocimiento de los mayores gastos generales, por el periodo que determine el Arbitro Único que se constituya en la presente demanda.

**Segunda Pretensión Principal:**

Que se declare de modo expreso, que no corresponde a la Entidad aplicar penalidad alguna por concepto de mora, por cuanto de los días de ampliación de plazo que se confieran a nuestra parte y/o de los demás hechos a los que se refiere la presente demanda, queda claro no que no existe retraso de obra por causal atribuible a nuestra parte.

**Tercera Pretensión Principal**

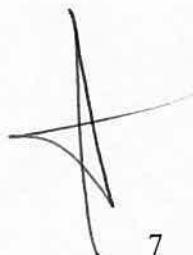
Que se ordene a la Entidad el reconocimiento y/o rembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para atención.”

24. Con fecha 17.06.2016 el **PRONIED** contestó la demanda.
25. Con fecha 02.11.2016, se realizó la Audiencia de Instalación del Arbitraje.

---

<sup>3</sup> El árbitro advierte un error claro, pues es evidente que se está refiriendo a 22 días y no 167.

26. El 14.06.2017 se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, estableciéndose los siguientes:
- *"Determinar si corresponde o no declarar sin efecto la Resolución Ejecutiva N° 181-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED mediante la cual se declara IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo Parcial N° 06 por 22 días calendarios.*
  - *De reconocerse la Ampliación del Plazo Parcial N° 06 por 22 días calendario, determinar si corresponde o no, se conceda asimismo el reconocimiento de los mayores gastos generales.*
  - *En caso se desestime la primera pretensión, determinar la cantidad de días que debieron otorgarse al Contratista con motivo de la Ampliación de Plazo Parcial N° 06.*
  - *En caso se determine la cantidad de días que corresponde otorgar, determinar si corresponde o no se conceda asimismo el reconocimiento de los mayores gastos generales.*
  - *Determinar si corresponde o no declarar que no corresponde a la Entidad aplicar penalidad alguna por concepto de mora, por cuanto de los días de ampliación de plazo que se confieran al Contratista queda claro que no existe retraso de obra por causal atribuible a dicha parte.*
  - *Determinar si corresponde o no la Entidad asumir el pago de las costas y costos del proceso."*
27. Mediante Resolución N° 05 de fecha 06.09.2017 el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de para el día martes 19 de setiembre a las 4:00 p.m.
28. A través del escrito de fecha 11.09.2017, **EL CONTRATISTA** solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración.
29. El 12.10.2017 se llevo a cabo la Audiencia de Ilustración en la cual ambas partes hicieron sus respectivos informes.
30. El 24.01.2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, fijándose el plazo para laudar en 20 días hábiles.
31. Mediante Resolución N° 09 se prorrogó el plazo para laudar en 15 días hábiles adicionales al vencimiento del plazo original.
- VI. CONSIDERANDO:**
32. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**



33. De manera preliminar al análisis de cada una de las pretensiones y sus respectivos puntos controvertidos, el árbitro considera pertinente dejar claramente establecido los siguientes aspectos:
- 33.1 A lo largo del presente arbitraje, no ha existido cuestionamiento alguno a la actuación ni a la competencia del árbitro.
- 33.2 A lo largo del presente arbitraje las partes han tenido oportunidad para presentar sus medios probatorios y expresar todo lo pertinente a su derecho.
- 33.3 Es un principio general de todo proceso el de la carga de la prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra incluso recogida en nuestro ordenamiento jurídico, y en particular en el artículo 196º del Código Procesal Civil (que este tribunal considera pertinente referir para el caso, pues no resulta incompatible con la naturaleza del arbitraje). Esta disposición establece que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos de su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".
- 33.4 A lo largo del presente arbitraje las dos partes han actuado de manera debida y alturada entre ellas y ante el árbitro único, habiendo defendido con profesionalismo sus respectivas posiciones.
- 33.5 Siendo que las distintas pretensiones de la demanda y sus respectivos puntos controvertidos se encuentran vinculados, el árbitro procederá a su análisis en forma conjunta, como se indica más adelante.
- 33.6 El presente laudo se emite dentro del plazo fijado para tal efecto.

34. **ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES (PRIMERA PRINCIPAL, ACCESORIA A LA PRIMERA PRINCIPAL, SUBORDINADA A LA PRIMERA PRINCIPAL Y ACCESORIA A LA SUBORDINADA A LA PRIMERA PRINCIPAL) Y SUS RESPECTIVOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

***"Primera Pretensión Principal***

*Que se deje sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 181-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED mediante la cual se declara improcedente la Ampliación de Plazo Parcial N° 06 por 22 días calendario, debido a que la misma es arbitraria, injustificada y carente de todo fundamento técnico y/o legal; y por consiguiente, se apruebe nuestra solicitud de ampliación de plazo parcial N°06 por 22 días calendario, cuya causal se fundamenta en la demora en la absolución de consulta por parte de la Entidad, sobre el sistema de drenaje pluvial de la especialidad de instalaciones sanitarias."*

**Punto Controvertido:**

- *"Determinar si corresponde o no declarar sin efecto la Resolución Ejecutiva N° 181-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED mediante la cual se declara **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo Parcial N° 06 por 22 días calendarios."*

***“Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal”***

*Que, al reconocérsenos la Ampliación de plazo parcial N° 06 por 167<sup>4</sup> días calendario, se nos conceda asimismo el reconocimiento de los mayores gastos generales, por el indicado periodo.”*

**Punto Controvertido:**

- *“De reconocerse la Ampliación del Plazo Parcial N° 06 por 22 días calendario, determinar si corresponde o no, se conceda asimismo el reconocimiento de los mayores gastos generales.”*

***“Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:***

*Que, en el negado supuesto que se desestime nuestra primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral y/o Arbitro Único que se constituya para conocer la presente controversia, determine la cantidad de días que debieron otorgársenos con motivo de la ampliación de plazo parcial N° 06.”*

**Punto Controvertido:**

- *“En caso se desestime la primera pretensión, determinar la cantidad de días que debieron otorgarse al Contratista con motivo de la Ampliación de Plazo Parcial N° 06.”*

***“Pretensión Accesoria a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:***

*Que, al determinar la cantidad de días que corresponden se nos otorguen con motivo de la ampliación de plazo parcial N° 06, se nos conceda asimismo el reconocimiento de los mayores gastos generales, por el periodo que determine el Arbitro Único que se constituya en la presente demanda.”*

**Punto Controvertido:**

- *“En caso se determine la cantidad de días que corresponde otorgar, determinar si corresponde o no se conceda asimismo el reconocimiento de los mayores gastos generales.”*

## **35. BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

### **35.1 ESCRITO DE DEMANDA DE FECHA 24.05.16**

35.1.1 Respecto de la Pretensión Principal de dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 181-2016-MINEDU/VMGIPRONIED mediante la cual se declara improcedente la ampliación de plazo parcial N° 06 por 22 de días calendarios, **EL CONTRATISTA** menciona lo siguiente:

---

<sup>4</sup> El árbitro advierte un error claro, pues es evidente que se está refiriendo a 22 días y no 167.



- A. Debido a deficiencias vinculadas al drenaje pluvial que advirtió en el plano IS-20, integrante del expediente técnico, el 21.01.2016 remitió a la Supervisión en calidad de propuesta, el Plano OC-01, de lo cual dejó constancia en el cuaderno de obra N° 729 de esa misma fecha.
- B. Indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196º del RLCE, el plazo máximo que tenía la ENTIDAD para absolver la consulta era el 09.02.2016. El citado artículo establece lo siguiente:

*"Artículo 196.- Consultas sobre ocurrencias en la obra*

*Las consultas se formularan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.*

*Las consultas, cuando por su naturaleza, en opinion del inspector o supervisor, no requieran de la opinion del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas.*

*Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resoverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.*

*Las consultas, cuando por su naturaleza, en opinion del inspector o supervisor, requiran de la opinion del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes a la comunicación del inspector o supervisor.*

*En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, por la falta de absolución de la misma.*

*Si en ambos casos, vencidos los plazos no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará solo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra."*

- C. Sin embargo, lejos de absolver la consulta, la ENTIDAD emite el Oficio N° 720-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, el cual le es notificado el 19.02.2016 (10 días después de haber vencido el plazo para que absuelva la consulta). A dicho Oficio se adjunta el Informe N° 11-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-ALF en el que se expresa lo siguiente:

*"(...)*

*Se hace necesario reformular todo el proyecto de drenaje pluvial, para ello es necesario que el contratista en forma conjunta con el supervisor de la obra alcance a la Entidad en forma física y digital el plano de replanteo general de la arquitectura y estructura, para poder definir las canaletas, cajas de registro y montantes de agua de lluvia, así como definir el dimensionamiento de la cámara de captación de aguas de lluvia y cámara de separación de sedimentos. Incluir en este plano las obras y componentes ya ejecutados del sistema de drenaje pluvial.”*

- D. Expresa que según lo requerido por la ENTIDAD, el 26.02.2016 por vía electrónica remitió a la Supervisión como a la ENTIDAD (a través de su Coordinador de Obra) el digital de los planos solicitados; y el 03.03.2016, a través de la Carta N° 030-2016/CMT/OBRA, los alcanzó en físico a la Supervisión
- E. Indica que luego de más de un mes de remitida la información, el 30.03.2016, la ENTIDAD cursó el Memorándum N° 344-2016-MINEDU/VMGI/VMGI-PRONIED-VGEO-EIO, el cual lejos de absolver la consulta que fuera formulada el 21.01.2016, generó una serie de observaciones respecto de la documentación que estaba alcanzando la ENTIDAD, de lo que se dejó constancia en el asiento N° 860 del cuaderno de obra, a efecto que LA ENTIDAD proceda a absolverlas.
- F. Manifiesta que el 04.04.2016, se le remite el archivo digital del plano OC-01 (Cad), respecto del cual pudo verificar que existían aún más observaciones, las cuales se detallan en el asiento N° 873 del 05.04.2016, por lo que mediante el Memorándum N° 344-2016-MINEDU/VMGI/VMGI-PRONIED-VGEO-EIO, no se tuvo por absuelta la consulta formulada con motivo del sistema de drenaje pluvial, según expresa.
- G. En atención a lo expresado es que el CONTRATISTA solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo parcial N° 06, por 22 días al amparo del numeral 2) del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que menciona como sigue:

**“Artículo 200.- Causales de Ampliación de Plazo”**

*De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo*

- 2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la entidad.”*

H. Finalmente señala que la ENTIDAD declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06 mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 181-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, no obstante haberla presentado bajo los lineamientos estipulados en el artículo 201º del RLCE, y además haber sustentado, en cuanto al tema de fondo, la imposibilidad de ejecutar partidas contractuales con motivo de la demora en la absolución de consultas del sistema de drenaje pluvial.

35.1.2 Respecto de la Pretensión accesoria de reconocimiento de la Ampliación de Plazo parcial N° 06 por 22 días calendario, relativa a que se conceda el reconocimiento de los mayores gastos generales por el indicado periodo, esencialmente expresa lo siguiente:

A. Que como consecuencia de la pretensión principal corresponde se reconozcan los mayores gastos generales, por el indicado periodo, los mismos que se encuentran debidamente acreditados en el Desagregado de Mayores Gastos Generales Variables que adjunta a su demanda y que asciende a la suma de S/ 142, 735.89 (incluido IGV). Sustenta ello en el artículo 202º del RLCE, el cual señala:

**"Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual**  
*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al numero de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra."*

35.1.3 Si bien no se aprecia del texto de la demanda un desarrollo respecto de la pretensión subordinada y la accesoria a esta, es claro que el fundamento de ello es el mismo que ya se ha esbozado, con la única diferencia que en caso que el árbitro en su evaluación considere que corresponde la ampliación de plazo pero por un número de días distinto al solicitado (22), determine los mismos con sus correspondientes gastos generales variables.

## 35.2 ESCRITO DE ALEGATOS DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.

35.2.1 El Contratista esencialmente menciona lo siguiente:

- A. Es un hecho objetivo que se formuló una consulta a **LA ENTIDAD** respecto al sistema de drenaje pluvial, la cual no fue resuelta dentro del plazo estipulado en el artículo 196º del RLCE. Esto terminó por generar una demora por la que se solicitó la Ampliación de Plazo Parcial N° 06 por 22 días calendarios.
- B. Si bien la consulta se anotó en el asiento N° 729 de fecha 21.01.2016, debe tenerse en cuenta que mediante asientos N° 690, 711, 712 y 720 del cuaderno de obra, ya se informaba la necesidad de complementar el sistema de drenaje pluvial en zonas abiertas y cerradas del proyecto.

- C. Lo anterior, demuestra que **LA ENTIDAD** tenía conocimiento desde mucho antes de que existían indefiniciones del Sistema de Drenaje Pluvial que venían afectando el normal avance de la obra.
- D. No obstante ello, al declarar la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de ampliación de plazo **LA ENTIDAD** sostuvo de que **EL CONTRATISTA** formuló la consulta de forma posterior al inicio de la ejecución de algunas partidas críticas, que afectaron el normal desenvolvimiento de la obra, pese a que era **LA ENTIDAD** la encargada de corregir las deficiencias del sistema de drenaje pluvial.
- E. Tras la anotación de la consulta el 21.01.2016, **LA ENTIDAD** tenía como plazo máximo para absolver la consulta la fecha 09 de febrero de 2016, cosa que no hizo.
- F. Siendo que, habiendo transcurridos 10 días del plazo máximo para absolver la consulta, **LA ENTIDAD** solo se limitó a requerir mayor documentación técnica para absolver la misma y cumplir con sus obligaciones contractuales, plazo sobremanera para dar respuesta a un tema de tal simplicidad.

## 36. BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD (DEMANDADA)

### 36.1 ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FECHA 09.03.2015

36.1.1 Respecto a la **Primera Pretensión**, la ENTIDAD sostiene esencialmente lo siguiente:

- A. La Resolución Directoral Ejecutiva N° 181-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06, es válida y eficaz en vista a que ha sido emitida conforme a la LCE y su Reglamento.
- B. La citada Resolución Directoral Ejecutiva se sustentó en: (i) la Carta N° 073-2016/CSN/RL/PLEPC del 19.04.2016 elaborada por el Supervisor de la Obra, (ii) el Informe N° 164-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-FRMG del 27.04.2016 elaborado por el Coordinador de la Obra y (iii) el Informe 574-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED –OAJ del 03.05.2016 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, todos ellos recomendando declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo.
- C. La SAP se sustentó en la supuesta demora de **LA ENTIDAD** en la absolución de la consulta sobre el sistema de drenaje pluvial.
- D. **LA ENTIDAD** sostiene que no se ha pronunciado extemporáneamente sobre la consulta formulada, ya que esta fue anotada recién el 21.01.2016 mediante el asiento 729, siendo que la propuesta que fue planteada por **EL CONTRATISTA**, a título de consulta, estaba incompleta, por lo que mediante correo electrónico del 10.02.2016 el Coordinador de la Obra solicitó que la

Supervisión, en forma conjunta con **EL CONTRATISTA**, le alcance en forma física y en digital el plano de replanteo general de la arquitectura y estructura, para poder definir las canaletas, cajas de replanteo y montantes de agua de lluvia y cámara de separación de sedimentos.<sup>5</sup>

- E. Indica que ello también le fue notificado a **EL CONTRATISTA**, pero este se demoró en atender el requerimiento hasta el 03.03.2016 (a través de la Carta N° 030-2016-CMT/Obra), esto es, 18 días calendario después de que **LA ENTIDAD** lo había solicitado.
- F. De otro lado expresa que **EL CONTRATISTA** alegó en su SAP que la demora en la atención de su consulta había afectado la ejecución de diversas partidas que tenían un determinado plazo de ejecución.
- G. Sin embargo, el Supervisor de la Obra en su análisis advirtió que prácticamente todas las partidas (menos una) debían haberse iniciado antes de la formulación de la consulta. Solo una de ellas, la partida 02.13.01, debía iniciarse con posterioridad (01.02.2016) y tenían un plazo de ejecución de 45 días.
- H. En este contexto, **LA ENTIDAD** sostiene que la consulta formulada por **EL CONTRATISTA** fue anotada el mismo día en que alguna de las partidas supuestamente afectadas debieron ejecutarse y otras después de la fecha de inicio de las partidas. Con lo cual, queda demostrada la falta de diligencia del contratista, por haber formulado de manera tardía sus consultas.
- I. Haciendo un interpretación de los artículos sustentados por **EL CONTRATISTA** en su demanda, entiéndase el Artículo 41º de la Ley de Contrataciones con el Estado y los artículos 200º y 201º de su Reglamento, concluye que para el otorgamiento de una ampliación de plazo a favor del contratista, deben cumplirse ciertos presupuestos, como son:
  - a) Que la demora y/o paralización de la obra no se haya dado por causa atribuible al contratista.
  - b) Que haya habido afectación de la ruta crítica, producto de la demora en la absolución de las consultas.
  - c) Que el plazo solicitado sea necesario para la culminación de la obra.
  - d) Que el contratista fundamente, cuantifique y acredite la ampliación de plazo al momento de presentar su solicitud.

---

<sup>5</sup> Que serían afectados por la propuesta que planteaba **EL CONTRATISTA** para tratar de dar solución al problema del sistema del drenaje pluvial.

Estos requisitos deben cumplirse en su totalidad, es decir conjuntivamente; de lo contrario la ausencia de uno o varios de ellos, implica el no otorgamiento de la ampliación de plazo a favor de quien lo solicita.

- J. Es así que por no haberse afectado la ruta crítica prevista para el plazo de la presentación de la obra es que **LA ENTIDAD** sustenta la Resolución Directoral N° 181-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 03.05.16, que declaró **IMPROCEDENTE** la SAP, y en atención a lo cual se debería declarar también infundada la primera pretensión principal de la demanda.

En su escrito de alegatos, **LA ENTIDAD** esencialmente reitera los argumentos de su escrito de contestación.

36.1.2 Respecto de la Pretensión Accesoria, **LA ENTIDAD** sostiene esencialmente lo siguiente:

- A. Al haber sido declarada **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06, a vista de **LA ENTIDAD** no es acorde a derecho algún pago de mayores gastos generales a favor del Contratista pues estos solo se pagan cuando hubiera ampliación de plazo.

### 37. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

37.1 En primer término, cabe tener en cuenta que la evaluación de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 181-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED debe realizarse sobre la base de lo indicado en ella y en atención a la SAP que se presentó.

Esto significa tener en claro que la discusión que se dé en el presente arbitraje no puede escapar al ámbito de la SAP y lo decidido sobre ella en la citada Resolución, por lo que cualquier cuestionamiento que se haga a la decisión de **LA ENTIDAD**, no puede dar cabida a pretender argumentar un pedido de ampliación de plazo que no sea el que se presentó oportunamente.

37.2 En esta tarea, el árbitro advierte lo siguiente:

#### 37.2.1 Respecto de la SAP N° 06

- A. La solicitud de ampliación de plazo N° 06 se presentó el día 11.04.2016 y era una de carácter parcial.
- B. El motivo que se señala en dicha SAP, es la demora por parte de la Entidad en la absolución de la consulta del Sistema de Drenaje Pluvial, notificado mediante correo electrónico del PRONIED, donde adjunta en PDF, el Memorandum N° 344-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-VGEO-EIO, adjuntando plano OC-01 para implementación en obra de fecha, 30 de marzo de 2016.

Textualmente se indica en dicha SAP, lo siguiente:

*"La demora en la absolución de consulta del Sistema de Drenaje Pluvial, nos impidió ejecutar nuestras prestaciones contractuales afectadas y no cumplir con la meta prevista de la obra, la misma que fue ajena a nuestra voluntad y atribuible a la Entidad, tipificado en el párrafo final del artículo 196º del RLCE, ítem 2 del artículo 200 y párrafo quinto del artículo Nº 201 del RLCE. Causal de ampliación de plazo parcial ya que la consulta absuelta por la Entidad se encuentra parcial y no integral, afectando nuestra ruta crítica de ejecución de obra, como se manifiesta en el Asiento 873 del CO, de fecha 05.04.2016."<sup>6</sup>*

- C. En la SAP se indica en esencia que, debido a problemas identificados en los planos entregados sobre el Sistema de Drenaje Pluvial en los Patios N° 1 y 2, que se van advirtiendo desde el asiento 690 de **EL CONTRATISTA** del 31.12.2015 y que han venido generando una serie de comunicaciones cruzadas con la Supervisión, ésta última le solicitó una propuesta (asiento 721 de la Supervisión del 18.01.2016).
- D. Ante lo anterior, el día 21.01.2016, **EL CONTRATISTA** hace entrega del plano OC-01 de obras complementarias, ante la indefinición del plano IS-20, y solicita a la Supervisión su pronunciamiento respecto de la alternativa propuesta.
- E. El 23.01.2016 **EL CONTRATISTA** hace presente a la Supervisión que la demora en la absolución de la consulta es causal de ampliación de plazo (Asiento 734 del Contratista),
- F. El 25.01.2016, la Supervisión indica a **EL CONTRATISTA** que ha trasladado el plano a **LA ENTIDAD** para su pronunciamiento (Asiento 737 del Supervisor).
- G. El 30.03.2016 **EL CONTRATISTA** deja constancia de haber recibido en esa fecha vía correo electrónico, la absolución a la consulta de la obra respecto al drenaje pluvial, adjuntando plano OC-01, para su implementación en obra. Indica también que para la ejecución de dichas obras se requería previamente del reconocimiento de prestaciones adicionales, y que con esa respuesta al 30.03.2016 termina la causal invocada como ampliación de plazo, por la demora de la Entidad en la absolución de consultas (Asiento 860 del Contratista).

---

<sup>6</sup> Resaltado y subrayado por el árbitro único, y que permite advertir la razón por la que para **EL CONTRATISTA** la SAP era parcial.

- H. El mismo 30.03.2016 el Supervisor indica que dada las modificaciones al expediente técnico, se solicitaría que se formule el expediente técnico del adicional de obra (Asiento 861 del Supervisor).
- I. El 05.04.2016 **EL CONTRATISTA** expresa que luego de revisar el plano OC-01 que se le alcanzó, existían algunas observaciones (Asiento 873 del Contratista).
- J. 08.04.2016 **EL CONTRATISTA** deja constancia que luego de haber recibido el plano OC-01, se encontró con observaciones que se identifican en el Asiento 873, sin que hasta esa fecha se hayan absuelto, por lo que la absolución que se hizo el 30.03.2016 era únicamente parcial por lo que procederá a solicitar la Ampliación de Plazo Parcial N° 06 (Asiento 881).
- K. En su análisis de la SAP expresa:
  - \* Que la demora en la absolución de la consulta por parte de **LA ENTIDAD**, que hasta ese momento no se había brindado de manera total, afectó diversas partidas de la obra principal que si bien en un primer momento no eran críticas, terminaron siendo críticas, pues no se podían ejecutar hasta que no se absuelva la consulta.<sup>7</sup>
  - \* Para efecto de cuantificar el número de días solicitados como ampliación de plazo **EL CONTRATISTA** reconoce que la fecha de término de obra, luego de la ampliación de plazo N° 05, era el 27.05.2016. Asimismo señala que su consulta fue planteada el día 21.01.2016, y que en razón al plazo previsto en el artículo 196º del RLCE ella debió ser absuelta a más tardar el día 09.02.2016; sin embargo recién al 30.03.2016 se le hace entrega de una absolución que considera parcial. Expresa que desde el 10.02.2016 hasta el 30.03.2016 han transcurrido 50 días. Y esa demora esta impactando en la ejecución de las partidas que identifica en su SAP. Finalmente manifiesta que de acuerdo al cronograma de ejecución vigente el plazo que separa la ejecución de las partidas contractuales afectadas por la demora es de 80 días calendario.
  - \* Bajo estas premisas, indica que se necesitan 80 días calendario para ejecutar las partidas contractuales afectadas, y tomando como fecha tentativa de cese de causal el 30.03.2016 (lo que este árbitro luego de la lectura completa de la SAP N° 06 advierte se realizó únicamente para efecto de poder identificar un tiempo de ampliación), requiere un plazo de 22 días calendarios de ampliación para ejecutar las partidas, toda vez que el plazo contractual vencía del 27.05.2016.

---

<sup>7</sup> Este arbitro advierte que la afectación alegada, se refiere a partidas que no se podrían haber ejecutado hasta que se absuelva la consulta, que finalmente debía dar lugar a un adicional.

### 37.2.2 Respecto de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 181-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED:

- A. La Resolución Directoral Ejecutiva N° 181-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED se sustenta en 3 opiniones previas, la del Supervisor de la Obra, la del Jefe del Equipo de Proyectos de Obras y la de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la base de las cuales, decide declarar improcedente la SAP. Prueba de ello es lo señalado en la misma Resolución:

*"Que, en el presente caso, teniendo en cuenta lo indicado por la Supervisión, la Unidad Gerencial de Estudios y Obras y la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 06, toda vez que se acredita que los atrasos en la ejecución de la Obra son atribuibles al Contratista, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 200º y 201º de su Reglamento".*

- B. Si bien los tres pronunciamientos coinciden en señalar que no corresponde atender la SAP, también es cierto que leído en detalle la cita que en la propia Resolución se hace de cada uno de estos pronunciamientos, se puede apreciar que las razones que se invocan en los mismos no necesariamente son coincidentes.
- C. En efecto, el Supervisor considera que no corresponde acceder a la SAP porque fue **EL CONTRATISTA** quien se demoró en formular adecuadamente su consulta. Para ello indica que, si bien este formuló su consulta el 21.01.2016, no fue sino hasta el 26.02.2016 en que presentó en versión digital los planos de replanteo de estructura y arquitectura que le fueron solicitados por el Coordinador de Obra<sup>8</sup>. Sobre esta premisa considera que el plazo que va desde el 21.01 al 26.02.2016 (36 días) debe ser excluido del periodo de afectación de las partidas. Para el Supervisor, el periodo de afectación de partidas era de 69 días calendario<sup>9</sup>, es decir 69 días calendario. Por tanto si se restan a dichos 69 días los 36 días que asume son de demora por parte de **EL CONTRATISTA**, solo quedan 33 días de afectación, por lo que la afectación de la ruta crítica concluiría el 03 de mayo de 2016, pero como ya había la Ampliación de Plazo N° 05 había extendido el plazo contractual hasta el día 27 de mayo de 2016; entonces ya

---

<sup>8</sup> Y que presentó en versión impresa el 03.03.2016.

<sup>9</sup> El árbitro advierte que esos 69 días son los que transcurren desde el 21.01.2016 (fecha en que **EL CONTRATISTA** dice que formuló la consulta) y el 30.03.2016 (fecha que se adopta como "final" para pedir la ampliación parcial).

no resultaba necesaria la Ampliación N° 06, pues no había afectación de ruta crítica que genere la necesidad de un plazo adicional.<sup>10</sup>

- D. Por otro lado, la Opinión del Jefe del Equipo de Ejecución de Obras, que recoge la opinión del Coordinador de Obra, es por que la SAP N° 06 debe ser declarada improcedente por cuanto que si bien ella se sustenta en la afectación de diversas partidas que no se podían ejecutar por la falta de absolución de la consulta de **LA ENTIDAD**, resulta que: (i) el 21.01.2016, fecha en que se hace la consulta, debían de terminar de ejecutarse, según cronograma vigente, la partidas 02.04.04.04 y 02.04.04.05, por lo que, a su criterio **EL CONTRATISTA** debió ejecutar las consultas antes del inicio de dichas partidas, y si no lo hizo era de su responsabilidad; (ii) hay otras partidas que **EL CONTRATISTA** identifica como afectadas, pero que debió culminar antes del 21.01.2016, por lo que la consulta la debió realizar incluso antes del inicio de dichas partidas; (iii) hay otra partida que debió iniciarse el 18.12.2015 y culminar el 01.03.2016, por lo que considera que la consulta en todo caso debió formularse antes del inicio programado para dicha partida; (iv) indica que hay otra partida que debió iniciarse el 01.02.2016 y debió terminarse el 16.03.2016, es decir tiene un plazo de ejecución de 45 días calendario; y por tanto si bien si se vería afectada por los 45 días calendario, pero asume que la fecha de término de la causal cesó el día 30.03.2016 (fecha de absolución de consulta por la cual se adjuntó el plano OC-01, para su implementación en obra); por lo que los 45 días necesarios para la ejecución de dicha partida, contados desde el 30.03.2016, vencen antes del 27.05.2016 (fecha de término contractual), por lo que no corresponde otorgar la ampliación de plazo.

El árbitro advierte que la razón expresada por la Jefatura del Equipo de Ejecución de Obras dista de aquella manifestada por el Supervisor. Así, en opinión de dicha Jefatura, era obligación de **EL CONTRATISTA** formular sus consultas antes de la fecha prevista para la ejecución de las partidas que se vieron afectadas, y si no lo hizo, entonces no es posible que solicite una ampliación de plazo por demora en absolución de consultas; pero siguiendo este razonamiento expresa que como quiera que sí había una partida cuyo inicio del plazo de ejecución era posterior a la consulta formulada, sí hubo afectación en tanto que no se absuelva la consulta. No obstante como quiera que asume que la consulta fue absuelta finalmente (cese de la causal) el 30.03.2016 y siendo que para su ejecución se requerían 45 días, estos se traslapaban con el plazo que ya había sido ampliado para la ejecución del contrato que vencía el día 27.05.2016.

---

<sup>10</sup> Se advierte por tanto que, a criterio de la Supervisión, sí había una afectación de ruta crítica, pues ello se da por la existencia de partidas cuya ejecución requería previamente de la absolución de la consulta de **LA ENTIDAD** (e incluso de la aprobación de un adicional), empero considera que no corresponde conceder la SAP N° 06, porque **EL CONTRATISTA** se demoró en formular bien su consulta.

- E. Finalmente la Oficina de Asesoría Jurídica opinó por la improcedencia de la SAP N° 06, debido a: “*(i) el contratista sustenta la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, en el atraso y postergación de las partidas contractuales vinculadas al sistema de drenaje pluvial, siendo que el atraso en el inicio de dichas partidas es entera responsabilidad del Contratista, dado que éste formuló la consulta de obra respecto de manera extemporánea (21 de enero de 2016), posterior a la fecha de inicio de la ejecución de las partidas contractuales invocadas como afectadas, a excepción de la partida 02.13.01 estacionamiento para bicicletas, la cual tiene como fecha de inicio el 01 de febrero de 2016, con plazo de ejecución de 45 días calendario, con lo cual el término del plazo de su ejecución (17 de mayo de 2016) estaría inmerso en el plazo contractual de ejecución de la Obra y (ii) el atraso en la absolución de la consulta es atribuible al Contratista, dado que con Oficio N° 720-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, del 19 de febrero de 2016, la Entidad solicitó al Contratista el plano de replanteo general de las especialidades de arquitectura y estructuras, siendo que el Contratista recién entregó dichos planos con fecha 07 de marzo de 2016, a través de la Carta N° 040-2016/CSN/RL/PLEPC, por lo que el atraso en la obra es imputable al Contratista (...)*”
- F. Nótese en consecuencia que si bien todos coinciden en que no corresponde la ampliación de plazo solicitada, las razones del Supervisor no son coincidentes con las del Jefe del Equipo de Ejecución de Obras, mientras que las razones expresadas por la Oficina de Asesoría Jurídica, involucran a las dos. En efecto, mientras que para el Supervisor no hubo consulta debidamente formulada sino recién hasta el 26.02.2016 (y por ende considera que hay una demora de 36 días) imputable al Contratista que debe descontarse de un plazo de afectación de 69 días); para la Jefatura del Equipo de Proyectos de Obra la consulta fue formulada el 21.01.2016 pero ya a esa fecha resultaba tardía pues prácticamente todas las partidas que se identifican estaban afectadas por el retraso debían ya haberse iniciado en su ejecución e incluso varias de ellas terminado, siendo que a única que aún no debía iniciarse requería de 45 días de ejecución desde el 01.02.2016 al 16.03.2016; pero como quiera que considera que la causal invocada como motivo de la ampliación, cesó el 30 de marzo de 2016 con la entrega del plano OC-01 para su implementación en obra, entonces el plazo de ejecución de dicha partida estaba comprendido dentro del plazo de ejecución que ya estaba ampliado hasta el 27 de mayo de 2016.

37.3 Por tanto este árbitro encuentra que así adoptada la decisión de la ENTIDAD se hace necesario analizar los aspectos siguientes:

#### 37.3.1 ¿Hubo o no un retraso de LA ENTIDAD en absolver la consulta formulada?

- A. Para ello hay que tener en cuenta que todos los actores han aceptado que la consulta se planteó el 21.01.2016. Si bien se expresa por LA ENTIDAD que dicha consulta fue materia de un pedido de información complementaria a

efecto de negar un retraso de su parte<sup>11</sup>; también es cierto que: (i) ese pedido fue formulado el día 10.02.2016 al Supervisor y comunicado formalmente a EL CONTRATISTA el día 19.02.2016, esto es luego de vencido el plazo previsto en el artículo 196º del RLCE para absolver la consulta, es decir, de manera extemporánea y (ii) si bien es posible que se pueda solicitar información complementaria a la consulta, no debe dejarse de lado que la responsabilidad por la entrega de un expediente técnico adecuado, es de **LA ENTIDAD** y no de **EL CONTRATISTA**.

- B. Consecuentemente éste árbitro sí considera que **LA ENTIDAD** debió emitir su pronunciamiento absolviendo la consulta formulada en el plazo previsto en el artículo 196º del RLCE, el mismo que venció el día 09.02.2016.<sup>12</sup> Por lo que sí existe demora en la absolución de consulta por parte de la ENTIDAD.

### 37.3.2 ¿Ha generado la demora de **LA ENTIDAD** en la absolución de la consulta, genera el derecho a la ampliación del plazo solicitada en la SAP?

- A. El último párrafo del artículo 196º del RLCE, textualmente indica lo siguiente:
- "Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar una ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra."*
- B. De acuerdo con la referida norma, es claro que la demora en la absolución de la consulta genera el derecho de **EL CONTRATISTA** a solicitar una ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Sin embargo también agrega que esa demora solo se computará a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.
- C. Es decir, en términos reales, la demora en la absolución de la consulta de por sí misma no genera un derecho a la ampliación de plazo, sino que esto solo se podrá exigir a partir del momento en que ella importe que no se puedan ejecutar los trabajos materia de la consulta y esto comience a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Que finalmente a criterio de la Supervisión se presentó el día 26.02.2016.

<sup>12</sup> No puede dejar de advertirse que incluso de la documentación obrante en el arbitraje, se aprecia que a esa fecha (09.02.2016) el proyectista no había emitido opinión alguna.

<sup>13</sup> Según el Anexo de Definiciones del RLCE, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, esta definida como "La secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra".

- D. Consecuentemente, es necesario acudir al programa de ejecución de la obra, para identificar si la demora en la absolución de la consulta importa un impedimento para la ejecución de actividades que estaban previstas en el mismo.
- E. Hecha esta revisión y según las propias partidas que **EL CONTRATISTA** señala se habrían visto afectadas por la demora, se advierte que en el Programa de Ejecución de Obra prácticamente todas ellas debieron iniciarse con anterioridad a la fecha en que se incurrió en la demora en la absolución de la consulta (09.02.2016), salvo una que es la referida a la partida 02.23.01 que tenía fecha de inicio del 01.02.2016 al 16.03.2016, comprendiendo un período de ejecución de 45 días.
- F. Este árbitro considera que al haberse planteado la SAP Nº 06 por la demora de **LA ENTIDAD** en la absolución de la consulta presentada el 21.01.2016, la procedencia de la misma debe ser evaluada en primer término sobre la base de lo establecido en el artículo 196º del RLCE. Por tanto resulta que a la fecha en que se habría incurrido en la demora, ya había una afectación al programa de ejecución de la obra. El derecho de ampliación de plazo por demora en la absolución de consultas por parte de la Entidad, es uno que se genera cuando la afectación se produce como consecuencia de dicha demora, y no para casos en que ya existe una afectación previa.

37.4 Por tanto en opinión del árbitro único, debe desestimarse la Pretensión Principal así como su accesoria y la subordinada a la misma, con su correspondiente pretensión accesoria.

### **38. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SU RESPECTIVO PUNTO CONTROVERTIDO**

#### ***Segunda Pretensión Principal:***

*Que se declare de modo expreso, que no corresponde a la Entidad aplicar penalidad alguna por concepto de mora, por cuanto de los días de ampliación de plazo que se confieran a nuestra parte y/o de los demás hechos a los que se refiere la presente demanda, queda claro no que no existe retraso de obra por causal atribuible a nuestra parte*

#### **• Punto Controvertido**

*“Determinar si corresponde o no declarar que no corresponde a la Entidad aplicar penalidad alguna por concepto de mora, por cuanto de los días de ampliación de plazo que se confieran al Contratista queda claro que no existe retraso de obra por causal atribuible a dicha parte.”*

### **39. BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

39.1 Señala que no cabe la aplicación de penalidad por mora alguna pues esta es de aplicación solamente cuando el retraso en la ejecución del contrato se produce por causa directamente imputable al contratista, cosa que no es el caso.

39.2 Indica además que la ampliación obedece directamente a la demora de parte de la ENTIDAD en la absolución de la consulta, por lo que no puede considerarse como causal atribuible al CONTRATISTA y mucho menos considerarse como un retraso injustificado imputable al mismo.

39.3 Finalmente, en sus alegatos expresa que aun en el supuesto caso que no corresponda la ampliación de plazo solicitada, existe otro arbitraje en el que se viene discutiendo otra denegatoria de ampliación de plazo (S96-2016/SNA).

#### 40. BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD

40.1 Según LA ENTIDAD corresponde aplicar una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, sustentándose en el artículo 165º del RLCE y Opiniones del OSCE que mencionan que el pedido del CONTRATISTA, no puede ser amparado.

#### 41. POSICIÓN DEL ARBITRO ÚNICO

41.1 Si bien en el presente caso se ha ventilado lo relativo a la ampliación de plazo N° 06, no es posible declarar que no se ha incurrido en penalidad por parte de **EL CONTRATISTA**, puesto que según se ha advertido existe aun otra discusión en otro arbitraje en relación a otro pedido de ampliación de plazo.

41.2 Por tanto independientemente de concederse o no la Ampliación de Plazo N° 06, este pedido deviene en improcedente en el curso de este arbitraje.

#### 42. ANÁLISIS RESPECTO DE LOS COSTOS ARBITRALES

##### 43. Posición del Árbitro Único:

43.1 De conformidad con el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje, los cuales comprenden:

- “a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actualizaciones arbitrales.”*

43.2 El convenio arbitral no contiene acuerdo alguno respecto de la distribución de los costos arbitrales.

43.3 En tal sentido, a la luz de la facultad atribuida en el numeral 1 del artículo 73º de la Ley de Arbitraje, y teniendo en cuenta el sentido del laudo, el árbitro concluye que corresponde que **EL CONTRATISTA** asuma los honorarios del árbitro y de la secretaria arbitral, los que ascienden a la suma de S/ 6,454.72 netos y S/ 3,973.96 (incluido IGV) respectivamente.

Siendo que en el presente caso ambas partes han pagado en proporciones iguales los conceptos antes referidos, corresponde que **EL CONTRATISTA** reembolse a **LA ENTIDAD** la suma de S/ 3,227.36 netos por concepto de honorarios arbitrales y S/ 1,986.98 (incluido IGV) por concepto de gastos administrativos de la secretaria arbitral.

En cuanto a los demás conceptos que comprenden los costos arbitrales, estos serán asumidos por cada parte.

En uso de sus atribuciones, emite el presente

**LAUDO:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal

**SEGUNDO.-** Declarar INFUNDADA la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal.

**TERCERO.-** Declarar INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

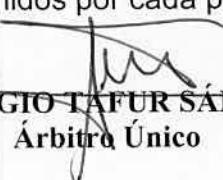
**CUARTO.-** Declarar INFUNDADA la Pretensión Accesoria a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

**QUINTO.-** Declarar IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Principal.

**SEXTO.-** Declarar en cuanto a los costos arbitrales que corresponde que **EL CONTRATISTA** asuma los honorarios del árbitro y de la secretaria arbitral, los que ascienden a la suma de S/ 6,454.72 (seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro y 72/100 soles) netos y S/ 3,973.96 (tres mil novecientos setenta y tres y 96/100) incluido IGV, respectivamente.

Siendo que en el presente caso ambas partes han pagado en proporciones iguales los conceptos antes referidos, corresponde que **EL CONTRATISTA** reembolse a **LA ENTIDAD** la suma de S/ 3,227.36 (Tres mil doscientos veintisiete y 36/100 soles) netos por concepto de honorarios arbitrales y S/ 1,986.98 (Un mil novecientos ochentiseis y 98/100 soles) incluido IGV, por concepto de gastos administrativos de la secretaria arbitral.

En cuanto a los demás conceptos que comprenden los costos arbitrales, estos serán asumidos por cada parte.

  
**SÉRGIO TAFUR SÁNCHEZ**  
Árbitro Único

*Expediente N°* : *S-156-2016/SNA-OSCE*  
*Demandante* : *Consorcio Math - Terrats*  
*Demandado* : *Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED*

**RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL DEL FECHA  
13.03.2018**

**RESOLUCIÓN N° 12**

**Lima, 14 de mayo de 2018**

**VISTOS:**

- i) El escrito "Solicita corrección e interpretación del Laudo Arbitral", presentado el 21.03.2018 por PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (en adelante, PRONIED);
- ii) El escrito "Solicita aclaración de laudo", presentado el 21.03.2018 por el CONSORCIO MATH –TERRATS (en adelante, EL CONTRATISTA o EL CONSORCIO).
- iii) El escrito "absolvemos solicitud de corrección e interpretación formulada por la Entidad", presentado el 02.05.2018 por EL CONSORCIO.
- iv) El escrito "absuelvo traslado", presentado el 03.05.2018 por PRONIED.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 13.03.2018 se expidió el Laudo (en adelante, simplemente el "laudo"), el cual fue notificado a las partes, como consta en los cargos que obran en el expediente.
2. Mediante escrito (i), PRONIED ha interpuesto pedido de corrección e interpretación del laudo.
3. Mediante escrito (ii), el CONSORCIO ha presentado pedido de aclaración del laudo.



*Expediente N° : S-156-2016/SNA-OSCE  
Demandante : Consorcio Math - Terrats  
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED*

4. Mediante escritos (iii) y (iv) las partes absolvieron traslado de los pedidos presentados respecto del laudo, por su contraparte.
5. El Tribunal Arbitral procede en este acto a resolver las solicitudes de contra el laudo, dentro del plazo reglamentario correspondiente.

## **II. MARCO CONCEPTUAL:**

6. Antes de iniciar el análisis de las solicitudes promovidas por las partes, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar estas solicitudes y que, por lo tanto, sustentan la presente resolución.
7. Fundamentalmente este marco conceptual se centrará en analizar en qué consisten los pedidos de corrección o rectificación e interpretación o aclaración, conceptos que serán utilizados por el árbitro al evaluar aquello que se ha solicitado.

### **II.1 CORRECCIÓN O RECTIFICACIÓN**

8. La solicitud de corrección regulada en el artículo 61º del T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, se encuentra a su vez recogida en el artículo 58(1)(a) de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071) con el nombre de rectificación de laudo.
9. Dicho pedido respecto del laudo (corrección o rectificación) no puede implicar una modificación del contenido de la decisión del Tribunal Arbitral.
10. En efecto, la rectificación del laudo arbitral es procedente únicamente en caso se verifique la existencia de errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar. En ese sentido, el artículo 58(1) (a) de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

*“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las parte puede solicitar la rectificación de cualquier error*



*Expediente N° : S-156-2016/SNA-OSCE  
Demandante : Consorcio Math - Terrats  
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED*

*de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.”*

11. En esa misma línea de análisis, Aramburú<sup>1</sup> señala correctamente lo siguiente:

*“La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral –directa o indirectamente- que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente”.*

## **II.2 INTERPRETACIÓN O ACLARACIÓN:**

12. El artículo 61º del T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, regula las figuras de corrección, integración y aclaración del laudo señalando lo siguiente:

*“Artículo 61. Corrección, integración y aclaración del laudo*

*Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la corrección, integración y/o aclaración del laudo que consideren conveniente. Los recursos de corrección podrán ser resueltos de plano por el Tribunal Arbitral en el plazo de cinco (05) días de interpuestos. Los recursos de integración y aclaración deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días exprese lo que estime conveniente, luego del cual el Tribunal Arbitral resolverá dentro de los diez (10) días siguientes”*

*Las correcciones, integraciones y aclaraciones del laudo dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo”.*

13. Por su parte, el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071), regula la interpretación del laudo en su artículo 58º.

---

<sup>1</sup> ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, Comentario al artículo 58 de la Ley de Arbitraje. En: Carlos Soto y Alfredo Bullard (Coordinadores), Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, T. I, Instituto Peruano de Arbitraje, Tomo I, p. 661.



*Expediente N° : S-156-2016/SNA-OSCE  
Demandante : Consorcio Math - Terrats  
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED*

14. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58(1) (b) del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde a los árbitros interpretar cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución". (El énfasis es nuestro)

15. En relación con el referido artículo 58° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el doctor Manuel Diego Aramburú Yzaga señala lo siguiente:

*"Hoy en día, la L.A. mantiene la misma esencia, pero ha variado la denominación de las solicitudes –o actos de oficio que puede realizar el tribunal respecto del laudo–. Hoy la L.A. las denomina rectificación (a la que antes era corrección) e interpretación (a la que se denominaba aclaración), la L.A. mantiene la denominación de integración para esta solicitud y adicionalmente, la L.A. ha agregado a la exclusión de laudo (...)"<sup>2</sup>. (Énfasis agregado).*

16. Bajo estas consideraciones, este Árbitro Único precisa que la solicitud de "interpretación" de laudo formulada por la Entidad está regulada por el artículo 61° del Reglamento, bajo el nombre de recurso de aclaración de laudo.

17. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al árbitro o al tribunal arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva (aquellos que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).

18. En otras palabras, lo único que procede interpretar es la parte resolutiva de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.

---

<sup>2</sup> ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. *Comentario al artículo 58° de la Ley Peruana de Arbitraje*. En: "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje". Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo (Coordinadores). Instituto Peruano de Arbitraje. Lima: 2011, p. 661.

*Expediente N°* : S-156-2016/SNA-OSCE  
*Demandante* : Consorcio Math - Terrats  
*Demandado* : Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

19. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson<sup>3</sup> señalan sobre el particular:

*"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsiderere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida".* (El énfasis es nuestro).

20. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan<sup>4</sup> señalan:

*"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo."* (El énfasis es nuestro).

<sup>3</sup> Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'". W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

<sup>4</sup> Traducción libre del siguiente texto: "During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award". David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

*Expediente N°* : S-156-2016/SNA-OSCE  
*Demandante* : Consorcio Math - Terrats  
*Demandado* : Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

21. En la misma línea de razonamiento, Monroy<sup>5</sup> señala que:

*“(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”. (El énfasis es nuestro)*

22. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.
23. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de “interpretación” referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

### **III. CONSIDERANDO:**

24. Teniendo en cuenta el marco conceptual aplicable, el árbitro procederá a evaluar los pedidos formulados.

#### **III.1 PEDIDO DE CORRECCIÓN PROPUESTO POR PRONIED RESPECTO DE:**

**(i) LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (numeral 36.1 de los Considerandos) y (ii) DE LA REDACCIÓN DEL IMPORTE QUE CORRESPONDE A LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA GENERAL DEL SNA-OSCE (Sexto Punto Resolutivo del laudo)**

25. En relación con ello, PRONIED fundamenta su pedido, indicando lo siguiente:

---

<sup>5</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

**Expediente N°** : **S-156-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio Math - Terrats**  
**Demandado** : **Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED**

- ✓ 1. En primer término, debo señalar que en el primer numeral del trigésimo sexto considerando del Laudo Arbitral, el Árbitro Único indica lo siguiente:

36. BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD (DEMANDADA)  
36.1 ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FECHA 09.03.2015  
36.1.1 Respecto a la Primera Pretensión, la ENTIDAD sostiene esencialmente lo siguiente:

2. Sin embargo, es necesario precisar que, conforme a los actuados del presente arbitraje y como bien fue mencionado por el Árbitro Único en el vigésimo cuarto considerando del Laudo Arbitral, el escrito de contestación de la demanda fue presentado por este Despacho con fecha 17.06.16 y no con fecha 09.03.15, como se ha expresado en el trigésimo sexto considerando; por lo que, SOLICITO la corrección del citado error tipográfico.
3. Finalmente, en la parte resolutiva del laudo arbitral correspondiente a los costos del arbitraje, el Árbitro Único dispuso lo que a continuación:

SEXTO.- Declarar en cuanto a los costos arbitrales que corresponde que EL CONTRATISTA asuma los honorarios del árbitro y de la secretaría arbitral, los que ascienden a la suma de S/ 6,454.72 (seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro y 72/100 soles) netos y S/ 3,973.96 (tres mil novecientos setenta y tres y 96/100) incluido IGV, respectivamente.

Siendo que en el presente caso ambas partes han pagado en proporciones iguales los conceptos antes referidos, corresponde que EL CONTRATISTA reembolse a LA ENTIDAD la suma de S/ 3,227.36 (Tres mil doscientos veintisiete y 36/100 soles) netos por concepto de honorarios arbitrales y S/ 1,986.98 (Un mil novecientos ochenta y 98/100 soles) incluido IGV, por concepto de gastos administrativos de la secretaría arbitral.

En cuanto a los demás conceptos que comprenden los costos arbitrales, estos serán asumidos por cada parte.

4. Conforme a ello, y observándose un error tipográfico en cuanto al importe expresado en letras de los honorarios de la secretaría arbitral, SOLICITO se corrija el mismo, estableciendo que los gastos administrativos de la secretaría arbitral que deberá asumir el Contratista, ascienden a S/. 3,973.96 (Tres mil novecientos setenta y tres y 96/100 soles).

26. En relación con este pedido, el CONSORCIO a través de su escrito de Vistos (iv), ha manifestado que advirtiéndose que en efecto han existido errores de

*Expediente N°* : S-156-2016/SNA-OSCE  
*Demandante* : Consorcio Math - Terrats  
*Demandado* : Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

carácter tipográfico en el laudo; corresponde entender a lo solicitado por PRONIED.

27. En consecuencia el árbitro estima que corresponde declarar fundada la solicitud de corrección presentada, y por tanto:

- Corregir el numeral 36.1 del laudo en el sentido de precisar que el escrito de contestación de demanda fue presentado el 17.06.2016.
- Corregir el Sexto Punto resolutivo del laudo, en cuanto al texto de la suma indicada en el primer párrafo en relación a los honorarios de la secretaría arbitral, de la manera siguiente: **EN DONDE DICE:** “(...) S/ 3,973.96 (*tres mil novecientos setenta y tres y 96/100*) incluido IGV (...); **DEBE DECIR:** “(...) S/ 3,973.96 (*tres mil novecientos setenta y tres y 96/100 Soles*) incluido IGV (...”).

### **III.2 PEDIDO DE INTERPRETACIÓN (ACLARACIÓN) PROPUESTO POR PRONIED RESPECTO DEL SEXTO PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO**

28. Sobre este particular, PRONIED sostiene que:

5. Asimismo, solicito la interpretación del citado sexto resolutivo del Laudo Arbitral y el tercer numeral del considerando cuadragésimo tercero, en cuanto, conforme a lo decidido por el Tribunal Unipersonal corresponde que el Contratista asuma la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

**Expediente N°** : **S-156-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consorcio Math - Terrats**  
**Demandado** : **Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED**

6. No obstante, el Tribunal Unipersonal precisa que los honorarios del Árbitro Único ascenderían a la suma S/. 6,454.72 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro y 72/100 soles) netos, sin embargo, es necesario indicar que el **monto total** correspondiente a los honorarios del Tribunal Unipersonal asciende a S/. 7,016.00 (Siete mil dieciséis y 00/100) que incluye los S/. 6,454.72 netos **más** los impuestos de ley ascendente a S/. 561.28.
  7. En el mismo sentido, **SOLICITO** que el Arbitro Único interprete el extremo referido a los gastos arbitrales a reembolsar a mi representado, en cuanto, corresponde que el Contratista reembolse a la Entidad la suma de S/. 3,508.00 (Tres mil quinientos ocho y 00/100 soles) que incluye los S/. 3,227.36 netos **más** la retención ascendente a S/. 280.64, monto total que fue cancelado por mi representado, conforme se observa a continuación<sup>1</sup>:

<p><b>TAFUR SANCHEZ SERGIO ALBERTO</b>  <b>21. EL VELERO NRO. 230 URB. E.C. LAS LAGUNAS DE LA POU LIMA - LIMA - LA POUIMA</b>  <b>TELÉFONO: 255511</b></p> <p><b>R.U.C. 10078700446</b></p> <p><b>RECIBO POR HONORARIOS ELÉCTRICO</b></p> <p><b>Nro: E001-227</b></p> <p><b>Rebí de URGEDIA EJECUTORA 105 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA</b></p> <p><b>Identificado con RUC Número 20114317221</b></p> <p><b>Domiciliado en BL. CRABASAY NRO. 241 URB. CERCADO DE LIMA LIMA - LIMA - LIMA</b></p> <p><b>La suma de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISETE Y 36/100 SOLES</b></p> <p><b>Por concepto de PAGO DE LOS HONORARIOS ANTRITRALES A CARGO DEL CONGRESO MATH TERRITOS EN EL ARBITRAJE SEGUNDO POR EL CONSIDERADO MATH TERRITOS CONTRA EL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PENDIENTE EXP 156 3016 SIN ASCE</b></p> <p><b>Observación:</b>  <b>Incluye "A" DEL ARTICULO 23 DE LA LEY DEL IBIERGIO A LA RENTA.</b>  <b>Fecha de emisión 01 de Noviembre del 2010</b></p> <p><b>Total por Honorarios: 3,227.36</b>  <b>Retención (8%) IR: (260.44)</b>  <b>Total Neto Recibido: 1. 3,227.36 SOLES</b></p> <p><b>CANCELLADO</b>  <b>23-11-10</b>  <b>11.00.00</b>  <b>ENAGADO</b>  <b>23-11-10</b>  <b>19333720</b></p>	<p><b>COMPROBANTE DE PAGO</b></p> <p><b>PERIODICO: DIARIO</b></p> <p><b>PERIODICO: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA</b></p> <p><b>PERIODICO: DOCUMENTOS DE ESTADO Y SUSPENSIVOS</b></p> <p><b>CONCEPTO:</b>  <b>TRABAJO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA AYUDA DE LA POUIMA CONSIDERADO MATH TERRITOS EN EL ARBITRAJE SEGUNDO POR EL CONSIDERADO MATH TERRITOS CONTRA EL PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PENDIENTE EXP 156 3016 SIN ASCE</b></p> <table border="1"> <tr> <td style="width: 50%;"> <p><b>CONCEPTO DE PAGO</b></p> <p><b>PERIODICO: DIARIO</b></p> <p><b>PERIODICO: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA</b></p> <p><b>PERIODICO: DOCUMENTOS DE ESTADO Y SUSPENSIVOS</b></p> </td> <td style="width: 50%;"> <p><b>FECHA DE PAGO</b></p> <p><b>PERIODICO: 01/11/2010</b></p> <p><b>PERIODICO: 01/11/2010</b></p> <p><b>PERIODICO: 01/11/2010</b></p> </td> </tr> <tr> <td> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> </td> <td> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> </td> </tr> <tr> <td> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> </td> <td> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> </td> </tr> </table>	<p><b>CONCEPTO DE PAGO</b></p> <p><b>PERIODICO: DIARIO</b></p> <p><b>PERIODICO: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA</b></p> <p><b>PERIODICO: DOCUMENTOS DE ESTADO Y SUSPENSIVOS</b></p>	<p><b>FECHA DE PAGO</b></p> <p><b>PERIODICO: 01/11/2010</b></p> <p><b>PERIODICO: 01/11/2010</b></p> <p><b>PERIODICO: 01/11/2010</b></p>	<p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p>	<p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p>	<p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p>	<p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p>
<p><b>CONCEPTO DE PAGO</b></p> <p><b>PERIODICO: DIARIO</b></p> <p><b>PERIODICO: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA</b></p> <p><b>PERIODICO: DOCUMENTOS DE ESTADO Y SUSPENSIVOS</b></p>	<p><b>FECHA DE PAGO</b></p> <p><b>PERIODICO: 01/11/2010</b></p> <p><b>PERIODICO: 01/11/2010</b></p> <p><b>PERIODICO: 01/11/2010</b></p>						
<p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p>	<p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p>						
<p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p>	<p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p> <p><b>DETALLE DE PAGO</b></p>						

En ese sentido, solicito a vuestro digno Despacho disponga la corrección e interpretación solicitadas, conforme a los fundamentos expuesto, a efectos que se establezca de forma inequívoca el **monto total** que deberá reembolsar el Contratista a mi representado.

29. En relación con ello el CONSORCIO, a través de su escrito de Vistos (iv), ha expresado su oposición a lo solicitado por PRONIED bajo el argumento que

**Expediente N°** : **S-156-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consorcio Math - Terrats**  
**Demandado** : **Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED**

los montos que fueron materia de la liquidación de gastos arbitrales de fecha 22 de agosto de 2016 no fueron cuestionados por las partes en esa oportunidad, asintiendo ellas en los importes indicados en dicha liquidación.

30. En este sentido manifiesta que en dicha oportunidad la liquidación que se practicó por el Centro de Arbitraje fue la siguiente:

**Cuantía de la Demanda (monto base para el cálculo de la presente Liquidación):**  
S/ 142,735.89

<b>Gastos Arbitrales del proceso</b>		<b>Cada parte deberá asumir los siguientes montos</b>
Honorarios del Árbitro Único	S/ 6,454.72 (monto neto)	S/ 3,227.36 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE	S/ 3,973.96 (incluido IGV)	S/ 1,986.98 (incluido IGV)

Los Gastos Arbitrales antes señalados deberán ser abonados por cada parte en UN (01) SÓLO ANTICIPO, de la siguiente manera:

<b>Gastos Arbitrales</b>	<b>Consorcio Math - Terrats</b>	<b>Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED</b>
Honorarios del Árbitro Único	S/ 3,227.36 (monto neto)	S/ 3,227.36 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE	S/ 1,986.98 (incluido IGV)	S/ 1,986.98 (incluido IGV)

31. Agrega que el pago de la detacción constituye una obligación tributaria ajena a los honorarios que cada parte asumió en el arbitraje, para garantizar el pago del impuesto gravado por dicha prestación. En este sentido manifiesta que, la retención efectuada oportunamente por las partes no forma parte de los honorarios del árbitro único, siendo que éste tan solo percibió por concepto de honorario la suma total de S/ 6,454.72 (Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro con 72/100 Soles), importe del cual únicamente podría requerirse que se reintegre el 50% correspondiente a la parte vencedora.

*Expediente N°* : *S-156-2016/SNA-OSCE*  
*Demandante* : *ConSORCIO Math - Terrats*  
*Demandado* : *Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED*

32. En relación a este extremo el árbitro advierte que si bien el laudo, recogiendo la liquidación practicada, señala que se debe pagar al árbitro la suma S/ 6,454.72; también expresa claramente que dicho honorario es neto y por ende corresponde asumir a cada parte la suma de S/ 3,227.36 netos. No obstante esto no significa que el monto que ha desembolsado cada parte ascienda a dicha cantidad, pues al haberse fijado dicho importe en montos netos, es evidente que el reembolso ordenado debe considerar también el importe de la retención que por concepto de impuesto a la renta se ha efectuado, y por tanto corresponde atender la interpretación solicitada por PRONIED, lo que en forma alguna afecta o cambia el sentido del laudo.

Consecuentemente corresponde aclarar que al importe de S/ 3,227.36 que se ha ordenado que el CONSORCIO reembolse a PRONIED al estar fijado en montos netos, debe agregarsele el importe de los S/ 280.64 que corresponde a la rentención del impuesto a la renta que se efectuó; lo que da un total de S/ 3,508.00 (Tres mil quinientos ocho y 00/100 Soles).

### **III.3 PEDIDO DE ACLARACIÓN (INTERPRETACIÓN) DEL CONSORCIO EN RELACIÓN CON: (i) EL LITERAL B) DEL NUMERAL 37.3.1 DEL LAUDO, y (ii) EL NUMERAL 41 DEL LAUDO**

33. En primer término el árbitro luego de revisar el pedido de aclaración presentado respecto de los dos extremos del laudo antes indicados, advierte que estos se encuentran íntimamente vinculados, razón por la cual luego de dar cuenta de las posiciones de las partes sobre ello pasará a resolver lo pertinente.
34. En relación al primer extremo, el CONSORCIO señala:

**Expediente N°** : **S-156-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consorcio Math - Terrats**  
**Demandado** : **Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED**

**Respecto de la Aclaración del literal B del numeral 37.3.1 del Laudo Arbitral (Pág. 21)**

El literal B del numeral 37.2.1 del Laudo concluye, expresamente, respecto a si hubo o no un retraso de la Entidad en absolver la consulta formulada, conforme a lo siguiente

- B. Consecuentemente éste árbitro sí considera que LA ENTIDAD debió emitir su pronunciamiento absolviendo la consulta formulada en el plazo previsto en el artículo 196º del RLCE, el mismo que venció el día 09.02.2016.<sup>12</sup> Por lo que si existe demora en la absolución de consulta por parte de la ENTIDAD.

De lo indicado en dicho extremo del laudo, requerimos al árbitro aclare este extremo, toda vez que al determinarse que si existió demora en la absolución de consulta por parte de la Entidad, **esta demora debería entenderse como causal de retraso justificado, toda vez que como bien lo señala el laudo, la demora es atribuible exclusivamente a la Entidad.**

35. Respecto de ello PRONIED ha expresado que no corresponde aclaración alguna, esencialmente por las razones siguientes:

- La interpretación (aclaración) de laudo se interpone respecto de algún extremo oscuro, impreciso o dudos expresado en la parte decisoria de éste o que influya para determinar los alcances de la ejecución.
- Dicho pedido no tiene naturaleza impugnatoria y no puede ser usado para requerir que se reformulen las razones expresadas en el laudo.
- En el presente caso se está pretendiendo que el árbitro declare que el retraso en la ejecución de la obra resulta justificado, a pesar de ser clara la afectación previa al programa de ejecución, conforme a lo resuelto por el árbitro.
- El árbitro ya ha sido claro en señalar que si bien hubo demora en la absolución de la consulta formulada por el Contratista, esta no constituye causal de ampliación de plazo al no ser un impedimento para la ejecución de actividades que estaban previstas en el Programa

**Expediente N°** : **S-156-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **ConSORCIO Math - Terrats**  
**Demandado** : **Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED**

de Ejecución de la Obra, en cuanto ya existía una afectación previa al Programa de Ejecución de la Obra.

- A efecto de ello PRONIED cita el laudo en la parte en la que textualmente se señala<sup>6</sup>:

- D. Consecuentemente, es necesario acudir al programa de ejecución de la obra, para identificar si la demora en la absolución de la consulta importa un impedimento para la ejecución de actividades que estaban previstas en el mismo.
- E. Hecha esta revisión y según las propias partidas que **EL CONTRATISTA** señala se habrían visto afectadas por la demora, se advierte que en el Programa de Ejecución de Obra prácticamente todas ellas debieron iniciarse con anterioridad a la fecha en que se incurrió en la demora en la absolución de la consulta (09.02.2016), salvo una que es la referida a la partida 02.23.01 que tenía fecha de inicio del 01.02.2016 al 16.03.2016, comprendiendo un periodo de ejecución de 45 días.
- F. Este árbitro considera que al haberse planteado la SAP N° 06 por la demora de **LA ENTIDAD** en la absolución de la consulta presentada el 21.01.2016, la procedencia de la misma debe ser evaluada en primer término sobre la base de lo establecido en el artículo 196º del RLCE. Por tanto resulta que a la fecha en que se habría incurrido en la demora, ya había una afectación al programa de ejecución de la obra. El derecho de ampliación de plazo por demora en la absolución de consultas por parte de la Entidad, es uno que se genera cuando la afectación se produce como consecuencia de dicha demora, y no para casos en que ya existe una afectación propia.

35. Por su parte en relación con el otro extremo de la aclaración solicitada por el CONSORCIO, pero que se encuentra íntimamente vinculado al anterior, éste señala:

<sup>6</sup> Numeral 37.3.2 del laudo.

**Expediente N°** : **S-156-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consorcio Math - Terrats**  
**Demandado** : **Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED**

**Respecto de la Aclaración del numeral 41 del Laudo Arbitral (Pág. 23)**

En numeral 41 y siguientes del Laudo, respecto a nuestra Segunda Pretensión Principal: *"Que se declare de modo expreso que no corresponde a la Entidad aplicar penalidad alguna por concepto de mora, por cuanto de los días de ampliación de plazo que se confieran a nuestra parte y/o de los demás hechos a los que se refiere la presente demanda, queda claro que no existe retraso de obra por causal atribuible a nuestra parte"*, se declara IMPROCEDENTE dicha pretensión por los siguientes argumentos:

**41. POSICIÓN DEL ARBITRO ÚNICO**

- 41.1 Si bien en el presente caso se ha ventilado lo relativo a la ampliación de plazo N° 06, no es posible declarar que no se ha incurrido en penalidad por parte de **EL CONTRATISTA**, puesto que según se ha advertido existe aun otra discusión en otro arbitraje en relación a otro pedido de ampliación de plazo.
- 41.2 Por tanto independientemente de concederse o no la Ampliación de Plazo N° 06, este pedido deviene en improcedente en el curso de este arbitraje.

Al respecto, solicitamos aclaración del numeral 41 del laudo, en el extremo que no existe pronunciamiento alguno que se condiga con lo resuelto en el literal B) del numeral 37.3.1, en donde expresamente se ha determinado que sí existe demora en la absolución de consulta por parte de la Entidad, siendo consecuencia directa de dicho razonamiento que se determine que la demora no es atribuible a nuestra representada.

Cabe señalar que la penalidad por mora sólo le es aplicable al Contratista cuando este incurre en retraso injustificado, tal y como lo establece el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, el retraso injustificado sólo se configura cuando la causal del atraso le es atribuible al Contratista.

En el presente laudo arbitral, independientemente de que se nos haya denegado la ampliación de plazo N° 06, se ha determinado expresamente que sí existió demora en la absolución de consulta por parte de la Entidad, demora computable desde el



**Expediente N°** : **S-156-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consorcio Math - Terrats**  
**Demandado** : **Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED**

09.02.2016; y, como consecuencia de ello se concluye que si existe demora en la absolución de consulta por parte de la Entidad.

Dicho esto, no nos explicamos el por qué se resuelve declarar improcedente nuestra segunda pretensión principal, pese a que el Laudo es contundente en atribuir la demora en la absolución de consulta a la Entidad, con lo cual no podría determinarse que la Entidad es plausible de imponernos penalidad por mora puesto que el atraso no ha sido atribuido a nuestra representada, sino que, de los términos expuestos en el propio laudo, dicha demora es atribuible a la Entidad.

Sin perjuicio de reconocer que subsiste una controversia por ampliación de plazo sometida a arbitraje, para efectos de la presente ampliación plazo N° 06, si cabe pronunciarse sobre la no aplicación de penalidad en mora porque se ha determinado que dicha demora no es atribuible a nuestra representada, sino exclusivamente a la Entidad, no configurándose por tanto ninguno de los supuestos plausibles para determinar la penalidad por mora estipulada en el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (antigua normativa aplicable al presente contrato).

36. Sobre ello PRONIED a través de su escrito de Vistos (iii) ha manifestado que:

*“8. Al respecto, debo indicar que la aplicación de la penalidad por mora se da cuando se produce un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato siendo imputable al Contratista, siendo ello así, se debe tener en consideración que el Árbitro Único en el fundamento 37.3.2 del Laudo Arbitral señaló que ya existía una afectación previa al programa de ejecución. Asimismo, se debe tener en cuenta que es el propio Contratista quien manifestó que en el expediente S96-2016/SNA se viene discutiendo otra denegatoria de ampliación de plazo, por lo que, teniendo en cuenta que se encuentran pendientes otras controversias, no procede que el Árbitro Único resuelva dicha controversia, conforme acertadamente fue resuelto por el Árbitro Único y fundamentado en el numeral 41 del Laudo Arbitral.”*

35. Advierte por tanto el árbitro que ambos extremos del pedido de aclaración se encuentran íntimamente vinculados pues se orientan a que se explique porque si el árbitro ha llegado a la conclusión que existió un retraso injustificado en la absolución de la consulta por parte de la Entidad (PRONIED), no se habría señalado que ésta no puede imponerle penalidad

Expediente N° : S-156-2016/SNA-OSCE  
Demandante : Consorcio Math - Terrats  
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

por mora, habiéndose declarado improcedente la Segunda Pretensión Principal.

36. Sobre el particular el árbitro estima pertinente recordar que el pedido de interpretación o aclaración del laudo, es uno que se orienta a que se precise algun extremo de la parte resolutiva del laudo que puede resultar dudoso o de difícil comprensión, y excepcionalmente de la parte considerativa, pero que solo en la medida que influya en la comprensión de la parte resolutiva de tal manera que, en ambos supuestos, dificulte su correcta ejecución.
37. Así las cosas, en el presente caso el árbitro no advierte que exista en el punto resolutivo Quinto del laudo algún extremo que pueda resultar de difícil comprensión para su ejecución, puesto que simplemente declarar improcedente la Segunda Pretensión Principal.
38. La razón fundamental para ello está explicada en el numeral 41 del laudo, en donde textualmente se indica:

*"41.1 Si bien en el presente caso se ha ventilado lo relativo a la ampliación de plazo N° 06, no es posible declarar que no se ha incurrido en penalidad por parte de EL CONTRATISTA, puesto que según se ha advertido existe aun otra discusión en otro arbitraje en relación a otro pedido de ampliación de plazo.*

*41.2 Por tanto independientemente de concederse o no la Ampliación de Plazo N° 06, este pedido deviene en improcedente en el curso de este arbitraje."*

39. Cabe indicar que lo resuelto por el árbitro está en función estricta de la pretensión planteada, esto es la Segunda Pretensión, en donde textualmente se solicitó:

*"Segunda Pretensión Principal:*

*Que se declare de modo expreso, que no corresponde a la Entidad aplicar penalidad alguna por concepto de mora, por cuanto de los días*

**Expediente N°** : **S-156-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio Math - Terrats**  
**Demandado** : **Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED**

*de ampliación de plazo que se confieran a nuestra parte y/o de los demás hechos a los que se refiere la presente demanda, queda claro no que no existe retraso de obra por causal atribuible a nuestra parte.”*  
(subrayado nuestro)

40. En tal sentido, no es posible que el arbitro pueda declarar genéricamente, tal como se ha planteado en la Segunda Pretensión Principal de la demanda que no corresponde imponer una penalidad por mora, pues como bien advirtió la propia demandante, existe aun pendiente una discusión en otro arbitraje en relación con otra ampliación de plazo. Si bien el árbitro ha expresado que la Entidad si incurrió en demora respecto de la absolución de la consulta, la incidencia que ello puede tener o no respecto de la aplicación de una penalidad, corresponderá ser analizada, de ser el caso, en la oportunidad que se imponga la misma y se pueda advertir la forma en que la Entidad la determine, lo que no ha sido materia de este arbitraje.
41. En consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE el pedido de aclaración formulado por el CONSORCIO.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el pedido de corrección presentado por PRONIED, y en consecuencia:

1. Corregir el numeral 36.1 del laudo en el sentido de precisar que el escrito de contestación de demanda fue presentado el 17.06.2016.
2. Corregir el Sexto Punto resolutivo del laudo, en cuanto al texto de la suma indicada en el primer párrafo en relación a los honorarios de la secretaría arbitral, de la manera siguiente: **EN DONDE DICE:** “(...) S/ 3,973.96 (tres mil novecientos setenta y tres y 96/100) incluido IGV (...)”; **DEBE DECIR:** “(...) S/ 3,973.96 (tres mil novecientos setenta y tres y 96/100 Soles) incluido IGV (...)”.

*Expediente N°* : **S-156-2016/SNA-OSCE**  
*Demandante* : **Consorcio Math - Terrats**  
*Demandado* : **Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED**

**SEGUNDO.** - Declarar **FUNDADO** el pedido de interpretación presentado por PRONIED respecto del sexto punto resolutivo del laudo y en consecuencia indicar que: al importe de S/ 3,227.36 que se ha ordenado que el CONSORCIO reembolse a PRONIED al estar fijado en montos netos, debe agregarsele el importe de los S/ 280.64 que corresponde a la rentención del impuesto a la renta que se efectuó; lo que da un total de S/ 3,508.00 (Tres mil quinientos ocho y 00/100 Soles).

**TERCERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración (interpretación) presentado por el CONSORCIO en razón a los expuesto en los considerandos 35 a 41 de la presente resolución.

**CUARTO.** - La presente resolución forma parte del laudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 58(2) de la Ley de Arbitraje.

Notifíquese a las partes



**SERGIO TARUR SÁNCHEZ**  
**ÁRBITRO ÚNICO**